

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apodera judicial de la parte demandante, coadyuvado por la codemandada **LUZ ENITH HERRERA**, solicitan la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, al igual que las costas del proceso, por lo que solicitan se levanten las medidas cautelares decretadas, el desglose del pagaré y la escritura pública y entregándosela únicamente al apoderado de la parte demandante y por último renuncian a términos de notificación y ejecutoria. **Sírvase proveer. Manizales, Caldas 03 de septiembre de 2020.**

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 17001-40-03-010-2019-00612-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: LUZ ENITH HERRERA
FREDY ARMANDO ARANGO BEDOYA
Interlocutorio: **875**

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora de la obligación, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil lo siguiente:

“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo”.

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem.

“ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

Por otro lado, en lo que respecta al pago de una obligación que encuentre en cobro jurisdiccional preceptúa El artículo 461 del Código General del Proceso.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Así las cosas y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito auténtico proveniente de la parte demandante, que acredita el pago de la obligación demandada y iii) en el caso bajo estudio no se encuentran vigente ningún embargo de remanentes.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación.

Ahora, respecto del levantamiento de las medidas cautelares, se tiene que se levantará la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-189682, propiedad de los demandados.

Respecto de la solicitud de desglose de los títulos base de ejecución, este despacho accederá a lo solicitado, previa cancelación del arancel judicial correspondiente, razón por lo cual se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que aporte al despacho dicho arancel.

Por último y respecto de la renuncia a términos de notificación, este despacho no accederá a lo solicitado, toda vez que la solicitud no viene coadyuvada por la totalidad de las partes del proceso, conforme lo estipula el artículo 119 del C.G.P.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago de las cuotas en mora de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **BANCOLOMBIA S.A,** en contra de **LUZ ENITH HERRERA** identificada con C.C. 30.397.358, y **FREDY ARMANDO ARANGO BEDOYA** identificado con C.C. 75.077.927, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, dejando claro que la obligación inicialmente adquirida por la demandante sigue vigente, pues solamente cesó la mora más no la obligación principal.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-189682 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales y propiedad de los demandados, razón por la cual se ordena oficiar a la antes mencionada comunicándoles lo decidido.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, previa cancelación del arancel judicial y entregándose únicamente al apoderado judicial de la parte demandante doctor **LUIS GONZALO GUTIERREZ JARAMILLO.**

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia a términos de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código General del Proceso y por lo dicho en la parte motiva del auto.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en los libros que lleva el despacho.

NOTIFIQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

OMG

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No.090 del 04 de septiembre del 2020

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretaria